

CAPÍTULO 6

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente:

- (a) para el caso de México, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, y
- (b) para el caso de Panamá, la Dirección General de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias;

o sus sucesores;

daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

mercancía directamente competidora: aquélla que, no siendo similar con la mercancía objeto de la solicitud, es esencialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con ésta;

mercancía similar: aquélla que es idéntica a la mercancía objeto de la solicitud que, no siéndolo, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con ésta;

periodo de transición: el periodo de desgravación arancelaria que le corresponda a cada mercancía de conformidad con el Programa de Eliminación Arancelaria más un periodo adicional de 2 años, y

rama de producción nacional: el conjunto de todos los productores nacionales de mercancías similares, o directamente competidoras, o aquéllos cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.

Artículo 6.2: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral sólo durante el período de transición, si como resultado de la aplicación del Programa de Eliminación Arancelaria la importación en el territorio de una Parte de mercancías originarias de la otra Parte, ha aumentado en términos absolutos y relativos, en relación con el consumo o la producción del país importador, y en condiciones tales que causen un daño grave o constituyan una amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

2. La Parte importadora podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales, las cuales se aplicarán de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) cuando ello sea necesario para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave causado por importaciones de mercancías originarias de la otra Parte y facilitar el reajuste, y
- (b) la medida será exclusivamente de tipo arancelario.

3. Si se cumplen las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, una Parte sólo podrá aplicar la medida que resulte menor de las siguientes opciones:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier arancel aduanero establecido en este Tratado para la mercancía, o
- (b) aumentar el arancel aduanero para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) el arancel aduanero NMF que le corresponda, en el momento en que se aplique la medida, o
 - (ii) el arancel aduanero NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

- (a) excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste,
- (b) por un periodo que exceda de 2 años, a menos que la autoridad investigadora competente determine prorrogarla por 1 año adicional, y se demuestre, de conformidad con los procedimientos estipulados en su legislación nacional, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el reajuste, siempre que exista

evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando. El periodo total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral no excederá de 3 años incluyendo la medida provisional y la prórroga referida.

5. Al terminar la aplicación de una de medida de salvaguardia bilateral, la Parte deberá establecer el arancel aduanero que hubiera estado vigente de no haberse aplicado la medida, de conformidad con el Programa de Eliminación Arancelaria.
6. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral antes de que haya transcurrido 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
7. Las Partes sólo podrán aplicar una medida de salvaguardia bilateral por una única vez a la misma mercancía.
8. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral con posterioridad a la expiración del periodo de transición.
9. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a 1 año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el periodo de aplicación. Si una medida de salvaguardia bilateral fuera prorrogada, no podrá ser más restrictiva de lo que era al final del periodo inicial de aplicación de la medida y deberá continuar liberándose progresivamente.

Artículo 6.3: Procedimientos de Investigación

1. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, la autoridad investigadora competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte. Los solicitantes deberán representar, cuando menos, el 25% de la producción nacional total de la mercancía idéntica, similar o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.
2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con lo siguiente:
 - (a) determinar que el crecimiento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional. Las autoridades investigadoras competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular la tasa de crecimiento de las importaciones en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la

producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias y pérdidas y el empleo, y

- (b) no se efectuará la determinación a que se refiere el subpárrafo (a) a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de la mercancía y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional. Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

3. Las partes interesadas que proporcionen información confidencial estarán obligadas a entregar resúmenes escritos no confidenciales de la misma, los cuales deberán permitir a quien los consulte tener una comprensión razonable de su contenido. Si las partes interesadas señalan la imposibilidad de resumir esta información, deberán explicar las razones que lo impiden. Para los efectos de este párrafo y siempre que sea compatible con el mismo, toda información que por su naturaleza es confidencial será tratada conforme a lo establecido en el Artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y lo establecido en la legislación nacional de las Partes.

4. Las solicitudes a las que se refiere el párrafo 1, y en todo caso, las resoluciones de inicio y los informes que incluyan los razonamientos técnicos en los que se apoye la resolución, contendrán los antecedentes suficientes que fundamenten y motiven el inicio de la investigación, incluyendo:

- (a) el nombre y domicilio disponibles de los productores nacionales de mercancías idénticas, similares o competidoras directas, que sean representativos de la producción nacional, conforme a lo establecido en el párrafo 1; su participación en la producción nacional total de esas mercancías y las razones por las cuales se les considera representativos de ese sector;
- (b) la descripción clara y completa de las mercancías sujetas a la investigación, la clasificación arancelaria que les corresponde y el trato arancelario vigente, así como la identificación de las mercancías idénticas, similares o competidoras directas, y las razones por las que se les considera como tales;
- (c) los datos sobre las importaciones correspondientes a los 3 años disponibles más cercanos a la presentación de la solicitud y que incluyan al periodo de investigación;
- (d) los datos en valor y volumen, sobre la producción nacional total de las mercancías idénticas, similares o competidoras directas, correspondientes a los 3 años disponibles más cercanos a la

presentación de la solicitud y que incluyan al periodo de investigación, así como el porcentaje que los solicitantes representen en relación con la producción nacional total, y las razones que los llevan a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;

- (e) los datos que demuestren que existen indicios razonables del daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones a la producción nacional en cuestión, y el fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esas mercancías en términos relativos y absolutos en relación con la producción nacional, es la causa del daño o amenaza de daño mencionados. Entre los aspectos que deben analizarse se encuentran todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular, la tasa de crecimiento de las importaciones en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias y pérdidas, y el empleo, y
- (f) la descripción de las acciones que la rama de producción nacional pretende adoptar, a fin de ajustar sus condiciones de competitividad.

5. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral, respetando en todo momento el principio del debido proceso. Lo anterior incluirá, a petición de la otra Parte o de sus exportadores, la celebración de una audiencia pública en la que se permita a las partes interesadas, incluyendo a la Parte cuyas mercancías estén siendo investigadas, presentar sus argumentos.

6. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades investigadoras competentes culminen cualquier investigación en materia de salvaguardia bilateral dentro del tiempo límite establecido en su legislación nacional, sin que éste exceda 12 meses desde la fecha de su inicio. Será posible extender este tiempo por un plazo máximo de hasta 2 meses adicionales, por resolución motivada de la autoridad investigadora competente.

Artículo 6.4: Medidas de Salvaguardia Bilaterales Provisionales

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional, en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días y deberá adoptar la forma de incrementos arancelarios, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Este plazo se computará como parte de la duración de la medida definitiva y su prórroga.

Artículo 6.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte que pueda ser afectada, cuando:

- (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
- (b) adopte una medida de salvaguardia bilateral provisional, y
- (c) adopte una medida de salvaguardia bilateral definitiva o decida prorrogarla.

2. Además de la notificación referida en el párrafo 1, la Parte que realice cualquiera de las acciones a que se refiere ese párrafo, publicará su determinación en el órgano de difusión oficial correspondiente.

3. En la notificación a que se refiere el párrafo 1, la Parte que lleve a cabo un procedimiento de salvaguardia bilateral proporcionará a la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a dicho procedimiento y a sus exportadores, una copia de la versión pública de su determinación y del informe técnico inicial, provisional o final que contenga los razonamientos técnicos que fundamenten la determinación.

4. La notificación del inicio a las partes interesadas deberá contener copia de las versiones públicas de la solicitud y sus anexos o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones iniciadas de oficio, así como un cuestionario con el detalle de los puntos sobre los que las partes interesadas deben aportar información.

5. La Parte que tramita un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta a los cuestionarios, invitará a la otra Parte a celebrar consultas para discutir la eventual adopción de una medida de salvaguardia bilateral, las cuales tendrán un periodo máximo de duración de 30 días contados a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de dicha invitación.

6. Las medidas de salvaguardia bilateral sólo podrán imponerse una vez concluido el periodo de consultas referidas en el párrafo 5. La celebración de las

consultas no será obstáculo para que la autoridad concluya la investigación en el periodo a que se refiere el Artículo 6.3.

Artículo 6.6: Compensación para Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. La Parte que se proponga aplicar o pretenda prorrogar una medida de salvaguardia bilateral, otorgará a la otra Parte, previa consulta con dicha Parte, una compensación comercial mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales temporales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia.
2. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la compensación dentro de un plazo de 30 días, la Parte que se proponga adoptar la medida de salvaguardia bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte exportadora podrá suspender concesiones arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.
3. La Parte que decida suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2, notificará dicha suspensión por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, por lo menos 30 días antes de suspender concesiones.
4. La obligación de otorgar una compensación de conformidad con el párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2, terminarán en la fecha en la que se elimine la medida de salvaguardia bilateral.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 6.7: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, los cuales regulan exclusivamente la aplicación de medidas de salvaguardia globales, incluyendo la solución de una controversia con respecto a dicha medida.
2. Una Parte no podrá adoptar o mantener, respecto a una misma mercancía, y durante el mismo periodo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral, y
 - (b) una medida de salvaguardia global impuesta de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Esta Sección no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones emprendidas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto lo que se detalla en esta Sección.

4. La Parte que imponga una medida de salvaguardia global excluirá a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones:

- (a) no representan una parte sustancial de las importaciones totales, y
- (b) no contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

5. Para los efectos del párrafo 3, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) se considerará que las importaciones de una mercancía de la otra Parte no representan una parte sustancial de las importaciones totales, si éstas no se encuentran dentro de los cinco principales proveedores de la mercancía sujeta al procedimiento, con base en su participación en las importaciones totales de dicha mercancía durante los 3 años inmediatamente anteriores, a menos que la Parte que realiza la investigación justifique a través de resolución motivada la necesidad de incluir las importaciones provenientes de la otra Parte, en virtud de que su exclusión afectaría la efectividad de la medida;
- (b) normalmente se considerará que las importaciones de la otra Parte no contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento dañino de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales de la mercancía similar o directamente competidora, procedentes de todas las fuentes de abastecimiento, durante el mismo periodo, y
- (c) se tomarán en cuenta, para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.

6. Las solicitudes para iniciar, y en todo caso, las resoluciones de inicio y los informes que incluyan los razonamientos técnicos en los que se apoye la resolución, contendrán los antecedentes suficientes que fundamenten y motiven el inicio de la investigación, incluyendo:

- (a) el nombre y domicilio disponibles de los productores nacionales de mercancías idénticas, similares o competidoras directas, que sean representativos de la producción nacional, su participación en la

producción nacional total de esas mercancías, y las razones por las cuales se les considera representativos de ese sector;

- (b) la descripción clara y completa de las mercancías sujetas a la investigación, la clasificación arancelaria que les corresponde y el trato arancelario vigente, así como la identificación de las mercancías idénticas, similares o competidoras directas, y las razones por las que se les considera como tales;
- (c) los datos sobre las importaciones correspondientes a los 3 años disponibles más cercanos a la presentación de la solicitud y que incluyan al periodo de investigación;
- (d) los datos, en valor y volumen, sobre la producción nacional total de las mercancías idénticas, similares o competidoras directas, correspondientes a los 3 años disponibles más cercanos a la presentación de la solicitud, y que incluyan al periodo de investigación, así como el porcentaje que los solicitantes representen en relación con la producción nacional total, y las razones que los llevan a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;
- (e) los datos que demuestren que existen indicios razonables del daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones a la producción nacional en cuestión, y el fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esas mercancías, en términos relativos y absolutos en relación con la producción nacional, es la causa del daño o amenaza mencionados. Entre los aspectos que deben analizarse se encuentran los previstos en el Artículo XIX del GATT de 1994, así como todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular la tasa de crecimiento de las importaciones en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias y pérdidas y el empleo, y
- (f) la descripción de las acciones que la rama de producción nacional pretende adoptar a fin de ajustar sus condiciones de competitividad.

7. La Parte que tramite un procedimiento de salvaguardia de conformidad con esta Sección, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta a los cuestionarios, invitará a la otra Parte a celebrar consultas para discutir la eventual adopción de una medida de salvaguardia provisional, las cuales tendrán un periodo máximo de duración de 30 días contados a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de dicha invitación.

8. Las medidas de salvaguardia globales sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas referidas en el párrafo 7. La celebración de las consultas no será obstáculo para que la autoridad concluya la investigación en el periodo establecido para ello en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección C: Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 6.8: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y compensatorias.
3. El Capítulo 18 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.